

BASE DE DATOS DE Norma CEF.-

Referencia: NFJ075961

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 1942/2019, de 9 de septiembre de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1223/2016

SUMARIO:

Comprobación de valores. Métodos de comprobación. Otros medios. Precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien. Los argumentos para combatir la liquidación se dirigían frente al método de valoración utilizado y no frente a lo que el TEAR ha calificado como dictamen pericial, por lo que la Sala estima que el TEAR ha incurrido en clara incongruencia *extra petita*, al resolver la reclamación en contra de lo pretendido por la reclamante, pese a reconocer la invalidez del método de valoración aplicado por la Oficina Gestora del impuesto, acudiendo a una interpretación favorable a los intereses de la Administración, consistente en considerar que el método aplicado fue el dictamen de perito, cuando es evidente que quien suscribió el supuesto informe pericial, consignó en el mismo que el método aplicado era el del art. 57.1.h) LGT y no el dictamen pericial. Procede anular la resolución del TEAR y acordar una retroacción de actuaciones para que subsanando el defecto puesto de manifiesto se dictase nueva resolución en la que, circunscribiéndose a la cuestión debatida, se pronunciase sobre la legalidad o no del referido método aplicado. Ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente ha planteado en esta instancia jurisdiccional todos los argumentos que ha estimado necesarios para solicitar la anulación de la liquidación (entre otros, la falta de motivación del informe pericial del técnico de la Administración), para evitar dilaciones innecesarias, la Sala entrará a conocer sobre dicha cuestión, en pro del principio de tutela judicial efectiva. De acuerdo con el criterio seguido por el TEAR en la resolución impugnada, resulta patente la inadecuación del método de valoración aplicado al caso, pues, sin necesidad de entrar a valorar si son asimilables las circunstancias de carácter físico, económico y jurídico, de la transmisión tomada en cuenta por la Oficina Gestora del impuesto (escritura de dación en pago del bien a una entidad bancaria por el valor del préstamo hipotecario pendiente de amortizar) y la de compraventa de dicho bien unos meses después; es lo cierto que no se cumplía el requisito temporal exigible para poder tomar en cuenta el valor del bien, ya que la correcta interpretación del art. 158.4 RGAT, que desarrolló el art. 57.1 h) LGT, conduce a la conclusión de que el plazo de un año para considerar las transmisiones del mismo bien como referente de valoración se ha de computar desde la fecha de devengo del impuesto en el que tal valoración deba surtir efecto, de manera que no se pueden tener en cuenta las anteriores a esa fecha, sino las posteriores a la misma y producidas en dicho lapso temporal.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 57.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 158.

PONENTE:

Don Federico Lázaro Guil.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO NÚM: 1223/2016

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil

D. Luis Angel Gollonet Teruel

En la ciudad de Granada, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 1223/2016 seguido a instancia de la entidad mercantil CERPER RESIDENCIAL S.L., que comparece representada por la Procuradora Sra. De la Cruz Villalta, siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada), en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado. Ha intervenido como parte codemandada la Agencia Tributaria de Andalucía defendida por el Letrado adscrito a su Servicio Jurídico. La cuantía del recurso es de 3.188,37 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Se interpuso el presente recurso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) que se identifica líneas más abajo. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

Segundo.

En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso y anulando la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.

Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideraron de aplicación, solicitó que sea dictada sentencia confirmando en sus términos la resolución que se impugna por ser ajustada a derecho.

Cuarto.

Practicada la prueba propuesta, al no solicitarse la celebración de vista y considerar la Sala innecesario el trámite de conclusiones escritas, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución procedente.

Quinto.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Federico Lázaro Guil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 23 de septiembre de 2016, expediente número 18/871/14, que desestimó la reclamación económico administrativa promovida por la demandante contra la liquidación girada por la Gerencia Provincial en Granada de la Agencia Tributaria de Andalucía, por importe de 3.188,37 euros euros, en concepto de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, devengado con motivo de la adquisición instrumentada en escritura pública de fecha 11 de julio de 2012.

La oficina gestora del impuesto, aplicando el medio de comprobación de valor previsto en el apartado h del artículo 57.1 de la LGT, según la redacción dada por la Ley 36/2006 de 29 de noviembre, (precio o valor declarado correspondiente a otras transmisiones del mismo bien, teniendo en cuenta las circunstancias de éstas, realizadas dentro del plazo que reglamentariamente se establezca), elevó la base imponible declarada (3.500.000 euros) a 3.700.019 euros, que fué la base fijada para el mismo bien en la escritura de adjudicación en pago otorgada en fecha 14 de marzo de 2012.

En la resolución administrativa objeto de este recurso, el órgano económico-administrativo confirmó la referida liquidación porque consideró que, a pesar de no ser aplicable el método de valoración escogido por la Oficina liquidadora del impuesto al referirse a una valoración anterior y no posterior a la de devengo del impuesto cuya legalidad se examina, al poder considerar la valoración efectuada y suscrita por el Técnico de la Administración como un dictamen pericial suficientemente motivado, el método de valoración aplicado era correcto.

La recurrente considera que la resolución del TEARA ha incurrido en incongruencia al desestimar la reclamación, pese a reconocer que era incorrecto el método de valoración aplicado por la Oficina Gestora, habiendo suplido tal deficiencia interpretando que existió un dictamen de perito, cuando claramente no fué ese el propósito de la Administración; añadiendo, en cuanto al fondo, que al haberse tomado como referente una transmisión del bien anterior a la fecha del hecho imponible por el que se ha girado el Impuesto combatido, la liquidación debe ser anulada y ello con independencia de resultar injustificada la valoración asignada al bien.

Segundo.

Sobre la incongruencia de la resolución del TEARA que se denuncia en la demanda, debemos traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2015 (RJ 2015/1545) en la que, refiriéndose a los pronunciamientos judiciales pero que es perfectamente trasladable a las resoluciones de los órganos económico-administrativos, afirma: "Hemos de recordar que existe incongruencia cuando se produce una inadecuación entre el fallo o parte dispositiva de la sentencia y el petitum o los términos en los que las partes plantearon sus pretensiones. Al conceder más, menos o cosa distinta de lo pedido, el órgano judicial incurre en las formas de incongruencia conocidas como ultra petita, cifra petita o extra petita partium (sentencias del Tribunal Constitucional 13/1 987 (RTC 1987, 13) , FJ 3º; 48/1 989, FJ 7º; 124/2000 (RTC 2000, 124) , FJ 3º; 114/2003 , FJ 3º; 174/2004 , FJ 3º; 264/2005 (RTC 2005, 264) , FJ 2º; 40/2006 (RTC 2006, 40) , FJ 2º, y 44/2008 (RTC 2008, 44) , FJ 2º, entre otras).

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, una sentencia es incongruente cuando omite resolver sobre alguna de las pretensiones o de las cuestiones planteadas en la demanda (incongruencia omisiva, citra petita o ex silentio, por defecto); cuando decide ultra petita partium , más allá de las peticiones de las partes (incongruencia positiva o por exceso); y cuando se pronuncia extra petita partium, fuera de esas pretensiones, sobre cuestiones diferentes a las planteadas (incongruencia mixta o por desviación) [por todas, las sentencias de 6 de mayo de

2010 (RJ 2010, 3484) (casación 3775/03 , FJ 3 °), 17 de enero de 2011 (RJ 2011, 87) (casación 2568/07, FJ 2 °) y 30 de enero de 2012 (RJ 2012, 3236) (casación 2374/08 , FJ 3°)]."

El examen del escrito de alegaciones presentado por la recurrente ante el TEARA evidencia que los argumentos expuestos en el mismo para combatir la liquidación se dirigían frente al método de valoración utilizado y no frente a lo que el TEARA ha calificado como dictamen pericial, por lo que debemos concluir, de acuerdo con la demandante, que efectivamente el TEARA ha incurrido en clara incongruencia extra petita, al resolver la reclamación en contra de lo pretendido por la reclamante , pese a reconocer la invalidez del método de valoración aplicado por la Oficina Gestora del impuesto, acudiendo a una interpretación favorable a los intereses de la Administración, consistente en considerar que el método aplicado fué el dictamen de perito, cuando es evidente que quien suscribió el supuesto informe pericial, consignó en el mismo que el método aplicado era el del apartado h del artículo 57.1 de la LGT y no el dictamen pericial.

Partiendo de tales premisas procedería anular la resolución del TEARA y acordar una retroacción de actuaciones para que subsanando el defecto puesto de manifiesto se dictase nueva resolución en la que, circunscribiéndose a la cuestión debatida, se pronunciase sobre la legalidad o no del referido método aplicado. Ahora bien, teniendo en cuenta que la recurrente ha planteado en esta instancia jurisdiccional todos los argumentos que ha estimado necesarios para solicitar la anulación de la liquidación (entre otros, la falta de motivación del informe pericial del técnico de la Administración), para evitar dilaciones innecesarias, la Sala entrará a conocer sobre dicha cuestión, en pro del principio de tutela judicial efectiva.

Tercero.

En este orden de ideas y de acuerdo con el criterio seguido por el TEARA en la resolución impugnada, resulta patente la inadecuación del método de valoración aplicado al caso, pues, sin necesidad de entrar a valorar si son asimilables las circunstancias de carácter físico, económico y jurídico, de la transmisión tomada en cuenta por la Oficina Gestora del impuesto (escritura de dación en pago del bien a una entidad bancaria por el valor del préstamo hipotecario pendiente de amortizar) y la de compraventa de dicho bien unos meses después; es lo cierto que no se cumplía el requisito temporal exigible para poder tomar en cuenta el valor del bien, ya que la correcta interpretación del artículo 158.4 del Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria, aprobado por el RD 1065/2007 de 27 de julio, que desarrolló el referido artículo 57.1 h de la LGT, conduce a la conclusión de que el plazo de un año para considerar las transmisiones del mismo bien como referente de valoración se ha de computar desde la fecha de devengo del impuesto en el que tal valoración deba surtir efecto, de manera que no se pueden tener en cuenta las anteriores a esa fecha, sino las posteriores a la misma y producidas en dicho lapso temporal.

Cuarto.

Por las razones expuestas, el recurso debe ser estimado, con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, al haberse desestimado sus pretensiones y no apreciar la Sala la concurrencia de serias dudas de hecho o de derecho en el caso planteado; siendo procedente fijar como cuantía máxima de honorarios del Letrado de la demandante la cifra de mil euros, en atención a las circunstancias del asunto y la dedicación requerida para formular la demanda.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala dicta el siguiente

FALLO

1.- Estima el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil CERPER RESIDENCIAL S.L., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía (Sala de Granada) de 23 de septiembre de 2016, expediente número 18/871/14, que desestimó la reclamación económico administrativa promovida por la demandante contra la liquidación girada por la Gerencia Provincial en Granada de la Agencia Tributaria de Andalucía, por importe de 3.188,37 euros euros, en

concepto de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, devengado con motivo de la adquisición instrumentada en escritura pública de fecha 11 de julio de 2012; y, en consecuencia, se anulan los actos impugnados por no ser conformes a derecho.

2.- Se impone a la parte demandada el pago de las costas, con la limitación establecida en el último fundamento jurídico de esta sentencia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024122316, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15^a de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.